



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y POLÍTICA AGRARIA

ORDEN de 9 de octubre de 2026, de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, por la que se regulan determinados aspectos procedimentales en las licencias de pesca recreativa.

La Ley del Principado de Asturias 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos, regula en su título VI la pesca marítima de recreo en cuanto a su concepto, modalidades y necesidad de la preceptiva licencia. Por su parte, el Decreto 25/2006, de 15 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en el Principado de Asturias, regula con carácter general las distintas actividades a realizar en el ámbito de la pesca recreativa en aguas interiores.

Como consecuencia de la aplicación práctica de las normas en materia de pesca recreativa, resulta necesario regular determinados aspectos en lo relativo al procedimiento de expedición de licencias de pesca recreativa, matizando o clarificando algunos de los requisitos.

En su virtud, oídas las organizaciones profesionales y recreativas, de conformidad con el artículo 21.4 la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y con el artículo 38 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno,

RESUELVO

Primero.—Presentación de la licencia.

Para practicar la pesca marítima de recreo es necesario estar en posesión de la licencia expedida por la Consejería competente en materia de pesca marítima. Tanto la licencia de pesca como el documento que acredite la personalidad de su titular podrán presentarse ante la autoridad competente en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico. De no poseerla en el momento de ser requerido/a, podrá presentarse en el plazo de 24 horas ante la autoridad competente.

Segundo.—Certificado médico y seguro.

1. En el caso de las licencias submarinas, el certificado médico deberá ser emitido como máximo con tres meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud. Si desde la expedición de la licencia se hubiera producido una modificación en las condiciones psicofísicas para el ejercicio de la actividad de pesca submarina, será responsabilidad de la persona autorizada suspender el ejercicio de la actividad.

2. La persona autorizada será responsable de mantener la cobertura del seguro de accidente y responsabilidad civil durante todo el período de validez de la licencia, siendo para ello suficiente el mantenimiento en vigor de la licencia federativa.

Tercero.—Horario.

La actividad de pesca deportiva desde embarcación y submarina podrá llevarse a cabo una hora antes del orto y una hora después del ocaso.

Cuarto.—Aplicación PescaREC.

En cumplimiento del Real Decreto 214/2026, de 18 de marzo, por el que se regula la presentación de solicitudes, declaraciones y comunicaciones a través de medios electrónicos en las reservas marinas de interés pesquero y para la pesca de recreo, es obligatoria la utilización de la aplicación PescaREC, quedando condicionada la validez de la licencia de pesca recreativa al cumplimiento de la obligación de registrar las capturas mediante dicha aplicación.

Quinto.—Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Sexto.—Recurso.

Esta orden pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Oviedo, a 9 de octubre de 2026.—El Consejero de Medio Rural y Política Agraria, Marcelino Marcos Líndez.—Cód. 2026-08658.